

## R-DCA-340-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del veinticinco de abril del dos mil quince.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por el señor **Juan José Acevedo Martínez** , en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 001-2016**, promovida por la **Alianza de Juntas de Educación y Administrativas de Circuito 03**, para la “**Adquisición de Servicios Profesionales de Contabilidad**”, recaído a favor de la señora **Bertilia González Jarquín**, por un monto de **¢5.478.600,00** (cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos colones exactos).-----

### RESULTANDO

**I.** Que el señor Juan José Acevedo Martínez, el día 08 de abril del 2016, interpuso ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra el acto de adjudicación de la referida Licitación Abreviada 001-2016.-----

**II.** Que mediante autos de las diez horas de los días 13 y 14 de abril del año en curso respectivamente, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido por la Administración mediante oficio sin número de fecha 19 de abril de 2016, recibido en este Despacho en fecha 20 del mismo mes y año. -----

**III.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

### CONSIDERANDO

**I.HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el señor Juan José Acevedo Martínez, ofertó para los servicios requeridos 419 horas anuales, con un promedio mensual de 34,55 horas, por un monto mensual de ¢693.095,83 (seiscientos noventa y tres mil noventa y cinco colones con ochenta y tres céntimos) con un parámetro del precio por hora de ¢19.950.00 (diecinueve mil novecientos cincuenta colones exactos) y para un total anual de ¢8.317.150.00 (ocho millones trescientos diecisiete mil ciento cincuenta colones exactos) (folio 40 del expediente administrativo de la contratación). **2)** Que la señora Bertilia González Jarquín ofertó 276 horas anuales por un monto anual de ¢5.478.600 (cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos colones exactos) (folio 114 del expediente administrativo). **3)** Que la Administración consideró como ofertas admisibles al concurso las presentadas por Bertilia González Jarquín,

Arlen Ramírez Laguna y Juan José Acevedo Martínez (folios del 103 al 106 del expediente administrativo). **4)** Que la oferta adjudicada correspondiente a la de la señora González Jarquín, incluye los siguientes documentos de interés: oferta económica por 276 horas anuales por un monto anual de ₡5.478.600 (cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos colones exactos); Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social que indica que la señora Bertilia González Jarquín, se encuentra al día en sus obligaciones obrero patronales con una vigencia del 18 de marzo al 16 de abril de 2016; Declaración jurada rendida por la señora Bertilia González Jarquín, que indica en lo que interesa: que no se encuentra inhibida para contratar con la Junta de conformidad con el artículo 22 y 22 bis de la Ley de contratación Administrativa y la reforma implementada por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, que se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuestos nacionales, según lo establecido en el artículo 65.a del Reglamento General; que no se encuentra inhibida para contratar con la Administración según las prohibiciones contempladas en el artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.b del Reglamento de Contratación Administrativa; que no se encuentra inhabilitada para contratar con la Administración Pública por alguna de las casuales que establece el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa; Certificación de encontrarse incorporada en el Colegio de Contadores Privados, suscrita por la Licenciada Hannia Salazar Aguilar, Jefatura Plataforma de Servicios, Colegio de Contadores Privados de Costa Rica (ver folios del 113 al 123 del expediente administrativo). **5)** Que aplicado el sistema de evaluación, se asignó el siguiente puntaje a las ofertas consideradas admisibles: Bertilia González Jarquín: 92 puntos; Arlen Ramírez Laguna: 89 puntos; Juan José Acevedo Martínez 68,69 puntos (folios del 103 al 106 del expediente administrativo). **6)** Que de conformidad con el Acta N° 17 celebrada a las dos de la tarde del 31 de marzo del año 2016, en la institución educativa de San José de Upala, se adjudicó la Licitación Abreviada 001-2016 “Adquisición de Servicios Profesionales de Contabilidad”, a la oferta presentada por la señora Bertilia González Jarquín (folio del 103 al 106 expediente administrativo).-----

**II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por el señor Juan José Acevedo Martínez:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 de la LCA, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación o su rechazo dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la presentación del recurso. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta

necesario observar lo establecido en el artículo 176 del RLCA que dispone: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien haya sido acreditado regularmente dentro del expediente de licitación como representante de casas extranjeras.”* Respecto a los requisitos de “legítimo, actual, propio y directo”, esta Contraloría General ha manifestado que: *“(…) En esa línea, se ha enfatizado que **no es procedente aquella acción recursiva que sea interpuesta por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo. Sea, no son de recibo cuando la empresa o persona no ostente la potencialidad de ser adjudicatario del negocio, tanto porque es inelegible, por haber faltado evidentemente con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación o porque aún en el evento de que el recurso prospere, la plica de interés no sería válidamente beneficiaria de una posible nueva adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigieran para el concurso.**”* (ver resolución R-DCA-368-2003). Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el cartel, determinando con ello su carácter de elegible. En relación con lo anterior, el numeral 180 del RLCA dispone como causal para rechazar el recurso, entre otros supuestos: *“Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”* Es decir, el apelante debe acreditar un mejor derecho de frente al resto de oferentes elegibles y el mismo adjudicatario, ello sin dejar de lado desde luego, la debida fundamentación que debe proveer a sus alegatos, conforme también es exigido por el artículo 177 del RLCA citado. Así las cosas, corresponde determinar si el apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel, de forma tal que acredite que cuenta con la posibilidad real de constituirse en re adjudicatario en caso de prosperar su recurso. Procede entonces determinar si es admisible ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. **i) Sobre los incumplimientos alegados: El apelante** alega una serie de incumplimientos por parte de la

oferta adjudicada, entre los que señala que dicha oferta no contiene la declaración jurada de conformidad con el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, la certificación de encontrarse incorporada y al día en el Colegio de Contadores Privados, aspectos que considera hacen inelegible la oferta adjudicada, señalando además, que la apertura de ofertas se realizó a la 1:20 pm de la fecha fijada y no a la 1:00 pm como estaba previsto, situación que implica en su criterio un vicio de nulidad del procedimiento. **Criterio de la División:** La apelante alega una serie de incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria como la no presentación de la declaración jurada de conformidad con el artículo 65 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, y la certificación de encontrarse incorporada y al día en el Colegio de Contadores Privados, documentos estos que a pesar del alegato del recurrente, se verifican presentes en el expediente administrativo del concurso en el apartado de “Documentos Legales del Proveedor” (hecho probado 4) como aportados en la oferta adjudicada, razón por la cual se desconoce el argumento del recurrente en punto a manifestar su inexistencia, toda vez que como fue indicado tanto las declaraciones juradas del artículo 65 del RLCA como la certificación del Colegio de Contadores Privados, se encuentran presentes en el expediente administrativo como aportados por la adjudicataria, sin evidenciarse su omisión, circunstancia esta que vacía de contenido el argumento del apelante en punto a procurar la descalificación de la adjudicataria. Por otra parte y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, aún en el evento de llevar razón en su argumento, el apelante omite desarrollar un aspecto de trascendental importancia, el cual consiste en acreditar su mejor derecho, toda vez que como puede verificarse, su oferta ocupó un tercer lugar en la evaluación realizada por la Administración (hecho probado 5), sin que lograre no solo demostrar cómo excluye a la adjudicataria, sino que aún en ese evento, no podía pasar por alto que existió una oferta mejor posicionada que la suya, a la cual no señaló incumplimiento alguno, por lo que aún en el evento de una posible anulación del acto de adjudicación de haber prosperado su argumento, no tendría la opción de convertirse en real adjudicatario. En el sentido expuesto, se tiene que el cartel en el punto C “Criterios de Evaluación” contempló el sistema de evaluación con tres factores, a saber; “Hora 80%, Experiencia 10% y Nivel académico 10%, para un total del 100%. (ver folios 21 al 23 del expediente administrativo). De conformidad con lo anterior, para este punto, correspondía también a la apelante acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada,

procurando excluir o restar puntaje al resto de ofertas por encima de la suya, siendo que en este caso se contaba con la oferta de la señora Arlen Ramírez Laguna con 89% (hecho probado 5). En el presente caso, lo que la apelante realiza en suma, es imputar una serie de incumplimientos a la oferta adjudicataria, que como se indicó no corresponden a la realidad, ya que la información que imputa como incumplida, consta dentro del expediente administrativo (hecho probado 4) y olvida realizar el ejercicio a fin de demostrar su mejor derecho y así de conformidad con el sistema de evaluación determinado en el cartel, acreditar cómo se ubicaría en primer lugar de calificación, descalificando así tanto a la plica presentada por la adjudicataria que obtuvo 92 puntos, como a la plica presentada por Arlen Ramírez Laguna que obtuvo 89 puntos, y se ubicó en el segundo lugar en la evaluación del concurso. Sobre este tema, se puede citar criterio reiterado de esta División de Contratación Administrativa, en cuanto al deber de acreditar su mejor derecho sobre una eventual adjudicación que en lo particular manifiesta: *“...No obstante lo dicho la apelante no demuestra como hubiera podido ganar el concurso aun cuando señala que presentó un precio menor al adjudicatario, pero nunca se le corrió el sistema de evaluación, por lo que le correspondía a la apelante en el momento mismo de la apelación realizar un ejercicio utilizando los factores de evaluación e indicando en el acto de la apelación como hubiera podido ganar el concurso. Como hemos visto en el hecho probado No 3 los factores de evaluación eran 4 a saber monto de la oferta con 65%, Plazo de entrega con 20% Antecedentes de la empresa con 10% y situación financiera con 5% por lo que no es posible para este Despacho determinar cómo la apelante hubiera podido ganar, porque si bien el factor precio era el más valioso de todos significaba un 65% y perfectamente el adjudicatario podría haber tenido una calificación superior corriendo el sistema en la forma indicada, era indispensable revisar los otros factores para determinar si de la suma de todos, obtenía una mejor puntuación. Así las cosas, era obligación del apelante demostrar a este Despacho su mejor derecho frente al adjudicatario realizando el ejercicio matemático tendiente a demostrar su superioridad en calificación y que de haberse tenido por admisible su oferta hubiera ganado el concurso. Así si no demuestra mejor derecho no resulta posible admitir este recurso...”* (ver resolución no. R-DCA-491-2011, de las once horas del treinta de setiembre de dos mil once). De igual forma se tiene, la resolución R-DCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce que indica: *“(...) La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica*

*elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.”* Así las cosas, siendo que la apelante no logra acreditar los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria con vista en el expediente administrativo del concurso, ni tampoco efectúa un ejercicio adecuado de su mejor derecho, se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del RLCA, **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso presentado. Por otra parte, y respecto a la hora de inicio para la apertura de ofertas, el recurrente no ha demostrado en dónde radica el vicio por el atraso en la apertura, ni qué situación irregular o violatoria de los principios de contratación generó ese retraso, siendo que no existe posibilidad de declarar la nulidad por la nulidad misma, siendo que debe demostrarse el perjuicio sucedido con dicha conducta, lo cual en este caso es omiso el recurso. Por otra parte, se le hace ver a la recurrente, que en caso de considerar que existen situaciones irregulares en el trámite del procedimiento administrativo, por las cuales considere necesario interponer una denuncia formal ante este órgano contralor, deberá dirigirla al Área de Denuncias e Investigaciones de este órgano contralor, con la fundamentación y el desarrollo necesario requerido para estos trámites, siguiendo para ello los Lineamientos para la Atención de Denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta N°238 del 9 de diciembre de 2005. Finalmente se aclara, que el rechazo del recurso interpuesto tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución, no implica una validación del procedimiento seguido por la Administración, ni una verificación de la competencia con la que cuenta esa Administración para la promoción del procedimiento en la forma realizada, por lo que corresponde a esa Administración bajo su entera responsabilidad la verificación de tales aspectos.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 174, 176, 177, 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta por falta de legitimación**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juan José Acevedo Martínez**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 001-2016**, promovida por **Alianza de Juntas de Educación y Administrativas de Circuito 03**, para la **“Adquisición de Servicios Profesionales de**

**Contabilidad**", recaído a favor de la señora **Bertilia González Jarquín**, por un monto de **¢5.478.600,00** (cinco millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos colones exactos). **2)**

Se da por agotada la vía administrativa. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Andrea Serrano Rodríguez

AS /yhg

**NN: 05150 (DCA-1045-2016)**

NI: 9370,10400

Ci: Archivo central

**G: 2016001567-1**